



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº - 083 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 13 MAYO 2025

VISTO:

El escrito, solicitud con registro de ingreso N° 1735138 / 1411047, de fecha 31 de julio de 2019, presentado ante mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el señor **RAUL JOSE CHAVEZ FILIO**, con RUC N° **10215480181**, quien solicita la evaluación del IGAFOM Correctivo y Preventivo del derecho minero **SANTA FILOMENA** con código único N° **010028492**, el Informe Técnico N° 178-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-BLAQ, de fecha 10 de diciembre de 2020, Informe Legal N° 082-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 07 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera"*;



Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: "(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;



Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: "*El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM*";



Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 *Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.*
- 7.2 *La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:*
- Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.*
 - Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.*

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos;

Que, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establece que acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, por el minero en proceso de formalización minera, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio

de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal;

Que, la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece; SEGUNDA.- Constitución de persona jurídica en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; Las personas naturales inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a un mismo derecho minero pueden agruparse y acreditar la constitución de una persona jurídica, la misma que debe encontrarse dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de parte incorpora en el Registro Integral de Formalización Minera a la persona jurídica constituida bajo los alcances de la presente disposición, y excluye del citado Registro a las personas naturales que la conforman;

Que, el artículo 34° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, indica que, el otorgamiento de la Resolución de Inicio/reinicio de actividades otorgado en marco del proceso de formalización minera, deberá señalar y/o reconocer a la persona natural o jurídica como Minero Formal. Por otro lado, conforme lo dispone el capítulo VI, numeral 7 de la Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM, señala que en caso sean los mineros en vías de formalización minera, personas jurídicas, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, deberá considerar como anexo y parte integrante de las resoluciones a las personas naturales que forman parte de dichas agrupaciones;



Que, al respecto, se tiene el escrito con registro de ingreso N° 1735138 / 1411047, de fecha 31 de julio de 2019, presentado ante mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el señor **RAUL JOSE CHAVEZ FILIO**, con RUC N° **10215480181**, quien solicita la evaluación del IGAFOM Correctivo y Preventivo del derecho minero **SANTA FILOMENA** con código único N° **010028492**;



Que, mediante Informe Técnico N° 178-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-BLAQ, de fecha 10 de diciembre de 2020, el profesional de la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional emite su informe al cual indica que, de la solicitud del administrado **RAUL JOSE CHAVEZ FILIO**, respecto a la evaluación del IGAFOM Correctivo y Preventivo, de las actividades desarrolladas en el derecho minero **SANTA FILOMENA**, de código único N° 010028492, deviene en **IMPROCEDENTE** por presentar un área de trabajo que cuenta con inicio y reinicio de actividades por parte de la **SOCIEDAD DE TRABAJADORES MINEROS S.A. (SOTRAMI)**, cuyo titular es **SANTA FILOMENA** con código único N° 010028492, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ello advertido en la Resolución Directoral Regional N° 074-2012-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 31 de diciembre de 2012, por consiguiente; cabe señalar lo dispuesto en el artículo 13°, numeral 13.9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el mismo que establece un conjunto de causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, y señala que es causal de exclusión el desarrollo de actividades en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, por lo que el profesional de su análisis y revisión concluye; declarar **IMPROCEDENTE** el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por el Sr. **RAUL JOSE CHAVEZ FILIO**, con **RUC N° 10215480181**, del derecho minero **SANTA FILOMENA**, de código único N° 010028492, ello de conformidad y disposiciones establecidas en la ley N° 27651, Ley de Formalización Minera, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y demás disposiciones legales aplicables al presente caso;

Por consiguiente; cabe advertir que existe una Resolución Directoral Regional N° 074-2012-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 31 de diciembre de 2012, de inicio/reinicio de operación minera otorgado al titular de la concesión minera **SANTA FILOMENA**, de código único N° 010028492, el mismo que el administrado solicitante es parte integrante, al haber cumplido con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105 y normas complementarias vigentes.

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;



Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del IGAFOM Correctivo y Preventivo del derecho minero **SANTA FILOMENA** con código único N° **010028492**, por cuanto las actividades desarrolladas cuentan con autorización de inicio/reinicio de actividades otorgadas mediante **Resolución Directoral Regional N° 074-2012-GRA/GG-GRDE-DREM**, de fecha 31 de diciembre de 2012, a favor de la Concesión Minera **SANTA FILOMENA**, al mismo que el recurrente forma parte integrante, ello acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad al Informe Técnico N° 178-2020-GRA/GG-GRDE-DREM-BLAQ, de fecha 10 de diciembre de 2020, Informe Legal N° 082-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 07 de abril de 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose la misma donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. –_PÓNGASE en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso reconsideración y/o apelación, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado **RAUL JOSE CHAVEZ FILIO**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, remítase copia de la presente al Área de Ventanilla Única de esta Dirección.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Señor : RAUL JOSE CHAVEZ FILIO.
Dirección : C.P SANTA FILOMENA.
SANCOS – LUCANAS - AYACUCHO
Celular : 992913935.